



**SEÑOR  
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA  
[jadmin03fac@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03fac@notificacionesrj.gov.co)  
EN SU DESPACHO**

**Ref: ACCIÓN DE TUTELA 252693340003200160049800  
ACCIONANTE: MARIA JUDITH CHAVARA DE CORREDOR  
ACCIONADO: CAFESALUD EPS**

**CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **HERNAN SEPULVEDA MARTINEZ**, en contra de quien se adelantó el incidente de desacato adelantado dentro del proceso de la referencia, al Señor juez, atentamente, manifiesto que estoy **INTEROPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBISIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 28 de abril de 2022, mediante el cual resuelve el incide **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto dentro del trámite del asunto y lo hago en los siguientes términos:

### **CONSIDERACIONES**

El Despacho, mediante la decisión objeto de este recurso, decide rechazar la petición de nulidad del incidente de desacato, basado en los siguientes argumentos, sobre los cuales se plasmarán las diferentes consideraciones que fundamentarán el presente recurso:

**1. El primer argumento se centró en el hecho de que el Despacho adelantó las gestiones pertinentes para identificar y notificar al ente demandado a través de quien tenía la responsabilidad de cumplir la orden judicial;**

No es cierto que el Despacho hubiere adelantado en legal forma, la gestiones para identificar a la persona obligada a cumplir con la orden judicial.

En efecto, no obra en el expediente una sola prueba que acredite la representación legal de la Entidad accionada, vulnerando lo establecido en el art. 29 Constitucional, en donde claramente se consagra el derecho fundamental a ser juzgado única y exclusivamente con base en pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso.

Mal puede el funcionario judicial entrar a defender los derechos fundamentales de un extremo procesal, vulnerando los derechos de su contraparte, o de quien estime que debe cumplir con las respectivas cargas procesales.

Es de básico conocimiento legal que, la existencia y representación de las sociedades comerciales, como lo era en su momento CAFSESALUD, se prueba con la certificación que expide la Cámara de Comercio del domicilio principal (art. 117 del C. de Co.), siendo esta tarifa legal el único medio probatorio para acreditar dicha representación, es decir, la norma no contempla una prueba diferente a esta certificación, para establecer si una sociedad existe y si es así, quién la representa legalmente, por lo que no tiene cabida la argumentación expuesta por el Despacho, en el sentido de que el nombre del representante legal de CAFESALUD, se extrajo de otra actuación allegada por la demandante, lo que evidentemente deviene, ese documento, en una prueba ilegal, ya que contraría lo establecido por la norma comercial citada, máxime cuando este documento no reposa en el expediente.

De otro lado, por más expedito que sea el trámite de tutela, el Juez Constitucional no puede dejar de tomar sus decisiones con base en el rigorismo probatorio establecido por el art. 29 de la Constitución, por lo que para este caso, el Despacho debió requerir al accionante, o si era del caso, obtener un certificado de



existencia y representación de la sociedad accionada, para extraer de este documento el nombre del representante legal, trámite que puede hacerse a través de internet en tan sólo unos minutos y así acreditar, mediante prueba con plena validez y/o valor legal, la representación legal de una sociedad y por lo tanto la individualización del sujeto a sancionar.

De otro lado, no puede ser de recibo en un estado de derecho, que la individualización de un sujeto se haga a través del mero dicho del Juez, como si en él reposara la verdad absoluta.

En efecto, la función principal del Juez, aún por encima de emitir sentencias, es la de evaluar las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, para establecer la tipificación de los hechos alegados por las partes, a las normas aplicables al caso.

Así, el Despacho no puede argumentar que, con la mera acción de "*indagar ante el mismo ente accionado por el medio más fidedigno*" el nombre de su gerente, se cumplió el respectivo recaudo probatorio, sin indicar además, en qué consistió dicha "indagación", más aún, cuando existe una tarifa legal para acreditar la situación jurídica buscada por el Despacho, por lo que evidentemente, incumplió con el postulado constitucional ya citado, al emitir una decisión sin que estuviera fundada en alguna prueba con valor legal.

Por lo anterior, no puede ser legalmente aceptable que con la sola "indagación" así fuera por algún "medio fidedigno", se pueda individualizar o establecer la representación legal de una sociedad, con el fin de ser sujeto de sanciones.

Finalmente, se debe aclarar que las piezas procesales relacionadas en el auto objeto de recurso, tendientes a pretender demostrar una supuesta individualización del responsable del cumplimiento de la orden judicial, no corresponden a esta actuación, pues en los respectivos folios allí citados (12, 28, 31) no reposa ninguna prueba de la individualización de dicho responsable, por lo que se trata únicamente oficios notificando la orden judicial para el cumplimiento del fallo de tutela.

Debemos recordar que el incidente de nulidad, no sólo se fundamenta en la falta de notificación de la orden de cumplimiento del fallo de tutela, sino en la falta de individualización del responsable de su cumplimiento, tal como lo ha ordenado en reiteradas decisiones, la H. Corte constitucional.

En conclusión tenemos que, el Despacho, no acreditó mediante prueba con valor legal, la representación legal de la sociedad accionada, y por lo tanto, no individualizó en debida forma el sujeto responsable de cumplir con el fallo de tutela respectivo, vulnerando su derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.)

## **2. El segundo argumento se centró en que CAFESALUD no se pronunció sobre el hecho de que el Señor HERNAN SEPULVEDA no hiciera parte de esa Entidad.**

Al respecto debo manifestar que, el hecho de que la Entidad demandada guardara silencio sobre el nombre de su gerente, no prueba su representación legal, ya que como se dijo anteriormente, dicha calidad cuando se trata de una sociedad de derecho (no de hecho) se puede probar única y exclusivamente a través del documento descrito en el art. 117 del C. de Co., y no mediante prueba indiciaria, como pretendió hacerlo el Despacho con este argumento.

Ahora bien, es claro que, de la forma en la que actuaba CAFESALUD (en los momentos en los que fue intervenida por el Estado por el deficiente servicio de salud que prestaba a sus afiliados y que finalmente la llevó a su liquidación obligatoria) no se puede establecer que sus actuaciones hayan sido desplegadas de buena fe para darles el valor procesal que le ha dado el Despacho en este asunto, pues es evidente que a dicha Entidad no le interesaba establecer de manera certera el nombre de su representante legal, favoreciéndole que, por confusión o por una indebida individualización, como sucedió en este caso, se indicara el nombre de un tercero ajeno a su organización y así evitar la imposición de sanciones a sus



directivas, por lo tanto no se le puede asignar ningún valor probatorio al silencio de la Entidad accionada respecto de quién era su gerente o representante.

Se debe aclarar que, el documento que se radicó en la acción de tutela del caso que se tramitó en el Juzgado del municipio de Manta, obedeció, contrario a lo que sucede en este momento, en primer lugar a que el trámite de desacato aún estaba en curso, y en segundo lugar a que se solicitó a los funcionarios de esa Entidad aún en servicio, aclarar esta situación, después de hacerles ver que no podían aprovecharse del error de un tercero, ya que ello podía derivar en la comisión de un delito.

Así las cosas, no es legal, ni constitucional, indicar establecer la representación judicial de una sociedad, mediante su silencio, como si se pudiera probar dicha representación mediante prueba indiciaria.

### **3. El tercer argumento se centró en que Cafesalud tenía la responsabilidad de iniciar la nulidad.**

Tal como se ha expresado respecto de los anteriores fundamentos, no puede ser de recibo la afirmación plasmada por el Despacho en este sentido, pues vulnera de manera clara lo establecido en el último inciso del art. 134 del C.G.P, que establece lo siguiente:

*"La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."*

Teniendo en cuenta que el incidente de desacato no es inició en contra de la sociedad CAFESALUD, sino en contra de quien se indicó sería su representante legal, de acuerdo con la norma citada, es únicamente, esta persona, quien tiene la legitimación para proponer el incidente de nulidad.

### **4. El cuarto argumento se centró en que el Despacho no tiene competencia para declarar la nulidad, en atención a que afectaría una decisión del superior**

El art. 230 de la Constitución Política de Colombia establece que *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.*

De acuerdo con esta norma superior, no puede ser de recibo el fundamento del Despacho en el sentido de que no puede modificar la decisión del superior, pues por encima del factor funcional se encuentran la ley y la constitución política del país, y por lo tanto, su obediencia se debe a ellas, y no a su superior funcional, más aún cuando la parte procesal le ha puesto en su conocimiento nuevos hechos y pruebas que no ha tenido la oportunidad de conocer su superior.

En este orden de ideas, no existe duda alguna que el Despacho debe proceder a reconocer el incumplimiento de las normas legales y constitucionales sobre las cuales debió basar su decisión judicial.

En efecto, el Despacho para establecer la representación legal de la demandada, debió dar cumplimiento a lo establecido en el art. 117 del C. de Co.,

De igual manera, al momento de valorar las pruebas que en este mismo sentido pusieron en su conocimiento, debió aplicar lo establecido en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

En conclusión, el Despacho no sólo tiene la plena competencia y sino la obligación de ajustar a derecho las decisiones tomadas, más aún cuando se trata de acciones constitucionales.

Finalmente, debo manifestar que el Despacho en su decisión no dio valor alguno a las pruebas aportadas con la petición de nulidad.

En efecto, nada dijo sobre el antecedente aportado con la petición en donde el H. Tribunal declaró la inexistencia de relación laboral alguna entre HERNAN SEPULVEDA MARTINEZ y CAFESALUD.

Tampoco dijo nada sobre Certificación emitida por CAFESALUD, en donde se indica que HERNAN SEPULVEDA MARTINEZ, nunca tuvo relación laboral con dicha Entidad.

Tampoco el Despacho hizo referencia alguna a la terminación del contrato de trabajo que el señor HERNAN SEPULVEDA tuvo con SALUDCOOP, el cual tuvo vigencia hasta el día 30 de noviembre de 2015.

Esta prueba cobra plena relevancia frente a las manifestaciones emitidas por la accionada y que fueron en el auto objeto de censura, en donde se hace el recuento de las decisiones administrativas tomadas por el gobierno nacional sobre CAFESALUD y SALUDCOOP, las cuales tuvieron vigencia a partir del 1 de diciembre de 2015, es decir al día siguiente en el que le fue terminado en contrato de trabajo al Señor HERNAN SEPULVEDA.

En este sentido, es claro que, aunque el señor SEPULVEDA hubiera sido funcionario de SALUDCOOP, esta condición se perdió antes de que reasignaran a los usuarios de esta Entidad a CAFESALUD, dejando en claro la inexistencia de cualquier tipo de relación laboral con esta última.

Ahora bien, y no obstante lo anterior, no se puede olvidar que la acción de tutela que derivó en el incidente de desacato del asunto, inició en el año 2016, es decir, al año siguiente en el que, el sancionado dejó de ser funcionario de SALUDCOOP, prueba esta que es contundente al momento de establecer la existencia de algún tipo de responsabilidad o legitimidad del sancionado ante el incumplimiento del fallo de tutela.

Estas pruebas resultan ser conducentes y pertinentes, para acreditar la inexistencia histórica de algún tipo de relación laboral o contractual entre CAFESALUD y mi poderdante, y en el peor de los casos, con SALUDCOOP, por lo tanto, suficientes para que el Despacho, en respeto de los derechos fundamentales del incidentante, ajuste a derecho la decisión de sancionar a una persona que no tenía la legitimación u obligación alguna de cumplir la orden judicial impartida por el Despacho.

## **PETICIÓN**

De acuerdo con los anteriores fundamentos, solicito al Despacho se sirva revocar el auto de fecha 28 de abril de 2022, notificado el día 29 del mismo mes y año, decretando la nulidad del incidente de desacato tramitado dentro de la acción de tutela del asunto.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**CARLOS FEDERICO SEPULVEDA**

C.C. 79.692.753 de Bogotá, D.C.

T.P. 109.724 del Consejo Superior de la Judicatura